

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 1430.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2403.

ALCALDIA DE LA CIUDAD DE PALMA.

Secretaría.—Sección de Fomento.—D.^a Coloma Sureda y Sancho, vecina de esta capital, ha acudido á esta Alcaldía solicitando sea declarada de utilidad pública el terreno de su propiedad titulado Huerto de Son Onofre sito en el Molinar de Levante entre la 2.^a y 3.^a zona polémica de esta plaza inmediato al mar para construir en él viviendas destinadas á la clase obrera.

Por tanto y en virtud de lo que dispone el art. 8.^o de la ley de 14 de noviembre de 1868, ha acordado hacer pública la petición de dicha señora D.^a Coloma Sureda, á fin de que los que se consideren perjudicados puedan esponer las reclamaciones que tuvieren por conveniente dentro del plazo de ocho dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, para los efectos consiguientes, dentro cuyo plazo se hallará de manifiesto dicha solicitud en la Secretaría de este Ayuntamiento, para las personas que gusten enterarse de ella.

Palma 11 de abril de 1876.—El alcalde, Andrés Rubert.

Núm. 2404.

AYUNTAMIENTO DE MAHON. PARTIDO MÉDICO.

Vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, la plaza de médico-cirujano titular del pueblo de San Luis correspondiente á este distrito municipal, dotada con 500 pesetas anuales por la asistencia gratuita de los vecinos pobres, y habiendo esta corporacion acordado proveerla el dia 30 del actual en union con la asamblea de asociados á tenor de lo prescrito en el reglamento de 24 de octubre de 1873, se anuncia al público para que los aspirantes presenten hasta el dia 29 las solicitudes documentadas en la Secretaría municipal donde se hallan de manifiesto las condiciones que servirán de base para la formalizacion del contrato.

Mahon 12 abril de 1876.—El alcalde

presidente, el baron de Las Arenas.—P. A. del A.—José M.^a Orosco, secretario.

Núm. 2405.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta voluntaria por término de treinta dias una casa algorfa que forma varios pisos, situada en esta ciudad, calle de la Cordelería número doce, lindante por la derecha entrando con casa de don Juan Aguiló, por el fondo y por la parte inferior con la de D. Pedro Gazá y por la izquierda con la de don Jaime Carbonell propia de la herencia de D.^a Ana Carbonell, justipreciada en tres mil quinientas pesetas y queda señalado para su remate el dia veinte de mayo próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados del Juzgado en la inteligencia de que los gastos de subasta remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador y que este luego de verificado aquel depositará en poder del escribano el décimo del valor porque lo obtuviese y que no se admitirá postura alguna que no cubra el valor del justiprecio en que ha sido tasada dicha finca.

Palma seis de abril de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Num. 2406.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza, á todos los que se crean con derecho á la herencia que dejó el finado D. Miguel Vidal y Llinas, esposo que fué de D.^a Esperanza Gazá y Garcias, fallecido en esta Ciudad en veinte y cuatro de enero de mil ochocientos setenta y dos, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de

treinta dias que empezarán á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia en los autos promovidos á nombre de D. José Vidal y Gazá y en su nombre el procurador D. Antonio Nicolau. Pues si lo hacen se les oirá y guardará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Palma seis de abril de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 2407.

D. Juan Allés y Febrer Escribano, del Juzgado de primera instancia del Partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: que en los autos juicio voluntario de testamentaria de don Gabriel Saura y Carreras que pende en este juzgado y por mi actuacion, pieza separada sobre exclusion de bienes, se ha pronunciado la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Mahon á veinte y dos de febrero de mil ochocientos setenta y seis: el Sr. D. Raf el Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio civil ordinario, seguidos entre partes, de la una D. Gaspar Jorge Saura, vecino de Ciudadela y en su nombre el procurador D. Juan Mesa, demandante y de la otra Doña Ana Saura y Carreras, vecina de Barcelona, representada por el procurador D. Francisco Ponsell y en rebeldía Doña Ana Carreras y Vigo y los hermanos D. Marcos, D. Gabriel, Doña Margarita, Doña Juana y Doña Carolina Saura y Carreras, demandados, sobre exclusion de bienes de los inventarios de la testamentaria de D. Gabriel Saura y Carreras.

Resultando que D. Gaspar Jorge Saura interpuso demanda en este juzgado en la que solicitó que se declarara que tenia vocacion á los fideicomisos fundados por su cuarto abuelo D. Gabriel Saura y Morell y su tatarabuelo D. Gaspar Saura y Gomila en sus respectivos testamentos, los cuales se purificaron á su favor por la muerte de su padre D. Gabriel Saura y Carreras que los poseia, acaecida en cinco de julio de mil ochocientos setenta y dos; que en su virtud le corresponde la mitad reservable de los bienes recayentes en dichos fideicomisos con los frutos

desde el dia de la muerte de su citado padre; que para la averiguacion de la consistencia é importe de aque los y estos, se proceda á la práctica de las correspondientes liquidaciones y cuentas, previ el avaluo de los bienes de las herencias fideicomisadas á tenor del inventario y hoja de catastro que acreditan la consistencia de los mismos y que conocida la mitad reservable que debe heredar dicho D. Gaspar Jorge Saura y hecha la adjudicacion de bienes para cubrir el montante de aquella, se excluyan dichos bienes del inventario y del caudal de D. Gabriel Saura y Carreras en la liquidacion que se lleve á efecto para entregar á Doña Ana Saura y Carreras la legítima paterna á que tiene derecho, fundando su pretension en los hechos siguientes: 1.^o D. Gabriel Saura y Morell, su cuarto abuelo paterno falleció en veinte y tres de febrero de mil setecientos treinta, con testamento otorgado en veinte de mayo de mil ochocientos veinte y dos en poder del notario de Ciudadela D. Rafael Febrer: 2.^o en dicho testamento nombró por su heredero universal propietario á su hijo primogénito D. Gaspar Saura y Gomila y á todos sus hijos y descendientes «másculos por recta línea masculina, sin interposicion de hembra», que fuesen legítimos y naturales de legítimo y carnal matrimonio procreados, llamándolos á todos al uno despues del otro, por sustitucion vulgar; pupilar y fideicomisaria, gradual aguacion y perpetuamente, prefiriendo siempre el mayor al menor y los de la primera línea á la segunda, de tal manera que el nieto debiera ser siempre preferido al tio hasta el último y hasta el infinito, ordenando ademas que se observara siempre entre aquellos el orden sucesivo y de primogenitura y que siempre fueran varones de varon, menos en los casos que expresaria mas adelante: 3.^o una vez concluida toda la descendencia masculina por línea recta de varon, sin interposicion de hembra del hijo primogénito del heredero insituido don Gaspar, llama el testador a la sucesion de sus bienes al hijo segundo génito del mismo y á todos sus descendientes varones, hijos de varon, en los mismos términos dispuestos en cuanto al primero: para el caso de quedar extinguida toda la descendencia masculina por línea recta de varon del expresado hijo D. Gaspar, nombrado primer heredero universal, llama el testador á su hijo segundo D. Pedro Saura y Gomila y á todos sus descendientes varones hijos de varon y faltando la descendencia de este á los descendientes tambien varones hijos de varon, de su otro hijo D. Ga-

briel Saura y Gomila, haciendo las prevenciones expresadas respecto del primogénito y su descendencia, en cuanto á la primogenitura, orden sucesivo y á no querer en manera alguna que los varones, hijos de hembras pudiesen entrar á suceder, como igualmente á que nunca los tios, aunque de mejor grado pudiesen ser preferidos á los nietos: 4.º para el caso de morir sin hijos varones ó descendientes varones de los mismos ó de quedar completamente extinguida la descendencia masculina por medio de varon, llama á la sucesion de sus bienes á D.ª Angela Saura y Gomila su hija y á todos los descendientes de ella, legítimos y naturales, de legítimo y carnal matrimonio procreados, por el orden sucesivo, prefiriendo el mayor al menor y los de la primera línea á los de la segunda y los varones de una línea á las hembras de la misma en igual grado, observándose siempre el orden sucesivo expresado como tambien el de primogenitura y masculinidad en el mismo grado hasta el último y hasta el infinito: 5.º faltando doña Angela Saura y toda su descendencia llama á la hermana de esta D.ª Valentina y á toda su descendencia y extinguiéndose una y otra á sus hijas postumas y la descendencia de ellas, á todos en los mismos términos expresados en cuanto á aquella: 6.º en el caso de faltar sus dos hijas nombradas y las postumas y su legítima descendencia, llama en primer lugar á la hija primogenita de su hijo D. Gaspar y á sus descendientes, después á la segunda y los suyos y sucesivamente á los demas hijos y su respectiva descendencia: quedando extinguida toda la de las hijas de D. Gaspar, llama sucesivamente á las hijas de D. Pedro y la suya respectiva, después á la de D. Gabriel y últimamente á todas las hijas de los hijos postumos, haciendo respecto de todos los expresados las mismas disposiciones consignadas en el hecho cuarto: 7.º acabada toda la descendencia de las nietas, hijas de sus hijos D. Gaspar, don Pedro y D. Gabriel, instituye al Magnífico D. Juan Miguel Saura y Morell, su hermano, y á todos sus hijos y descendientes varones, hijos de varon por línea recta masculina sin interposicion de hembra y faltando toda la descendencia masculina llama á la femenina, estableciendo en cuanto á ambas las disposiciones citadas: 8.º igual sustitucion ordena á favor de D. Francisco Sanxo y Saura su sobrino, hijo de D.ª Valentina y de toda su descendencia masculina y faltando ésta, á favor de sus sobrinas D.ª Margarita y D.ª Valentina Sanxo y Saura, hijas tambien de su referida hermana D.ª Valentina; después de quedar concluida la descendencia de las nombradas sobrinas, hace igual llamamiento á favor del Muy Magnífico D. Francisco Sanxo su primo, asesor de la Real Gobernacion de Menorca y toda su descendencia masculina y faltando ella á la femenina, siempre en los términos expuestos y por último faltando esta ordena que sus bienes y herencia pasen á la Comunidad de presbíteros de Ciudadela, al convento del Socós de la ciudad y á la cofradia de Nuestra Señora de la Esperanza del convento de San Francisco, por partes iguales, para que se aplique su producto á la celebracion de sufragios perpétuos por su alma y las de sus parientes: 9.º con el objeto de que la referida disposicion testamentaria tuviera debido cumplimiento, manifestó el testador ser su voluntad y mandato que los puestos en condicion fuesen expresamente llamados á suceder sus bienes sin atenderse á premoriencias ni caducaciones de grados ni á ninguna otra circunstancia, sino que, considerada solamente la verdad del hecho, fuesen entrando á heredar sus

bienes sucesivamente y por grados, uno después del otro, prefiriendo el mayor al menor y los de la primera línea á los de la segunda, hasta el último de los llamados; pues su intencion y voluntad era que fuese uno solamente el heredero y poseedor de su herencia: 10.º por último consignó la expresa prohibicion á sus herederos, de hacer detraccion alguna de sus bienes por razon de cuarta trebelianica, falsidia, ni de ninguna otra case, haciendo ademas extensiva dicha prohibicion particularmente á las deducciones y detracciones que los herederos grabados pudiesen pretender, bajo el pretexto de los aumentos que podian sobrevenir á las fincas de su herencia en lo sucesivo, tanto por mejoras que en ellas se hiciesen, como el que pudiera darles el tiempo; pues queria que dichos aumentos cediesen en beneficio del fideicomiso que habia dispuesto y que tambien cediese á favor del mismo, todo lo que pudiese desquitarse de su herencia, tanto con el pago de deudas y pensiones de censo que estuviesen debiendo el dia de su fallecimiento como de otras obligaciones momentáneas, por considerar que tales pagos podrian hacerse con el usufructo de sus bienes; no siendo, sin embargo, su intencion comprender en dicha prohibicion las redenciones de capitales de censos que verificase cualquiera de los poseedores: 12.º de dicho testamento se tomó razon en el oficio de hipotecas del partido de Ciudadela el dia veinte y ocho de abril de mil ochocientos veinte y ocho: 13.º D. Gaspar Saura y Gomila hijo primogénito de don Gabriel Saura y Morell, falleció en Ciudadela el dia treinta de junio de mil setecientos cincuenta y dos, bajo testamento otorgado el veinte y ocho de igual mes en poder del Notario D. Juan Buils: 14.º en dicha disposicion, después de ordenar sus obras pias y de otras disposiciones, nombró herederos, á saber: usufructuaria, con plenitud de usufructo y libre de inventario, á su consorte D.ª Josefa Vigo y propietaria á su hijo D. Gabriel Saura y Vigo y á toda su descendencia masculina, legítima y natural que ya tenia y pudiera tener de legítimo y carnal matrimonio procreada, por orden gradual y sucesivo, de mayor á menor, prefiriendo los de la primera línea á los de la segunda y que el nieto debiese ser preferido al tio, de tal manera que fuese heredero universal un solo varon de los hijos y descendientes de dicho su hijo, tanto en el caso de premoriencia del padre, como en cualquiera otro que pudiera suceder, por cuanto era su voluntad que todos los puestos en condicion fuesen expresamente llamados á la sucesion de su herencia, observado siempre el referido orden y forma, á saber de mayor á menor, prefiriendo los de la primera línea á los de la segunda y que fuese heredero y poseedor de la herencia un solo varon de los descendientes varones de su referido hijo, pues faltante el expresado D. Gabriel Saura y Vigo, habia de suceder en sus bienes y herencia D. Gaspar Saura y Olives, nieto del testador hijo primogénito de su hijo D. Gabriel y en falta de este y de toda su descendencia masculina, legítima y natural y de legítimo y carnal matrimonio nacido y procreado, llamaba á la sucesion de los bienes y herencia por orden gradual y sucesivo, de mayor á menor hasta el último descendiente varon de su nieto D. Gaspar Saura y Olives: queriendo y expresamente ordenando que no tuviese lugar la sucesion á favor del hijo segundo varon, de su nieto, ni la descendencia de aquel, hasta quedar totalmente acabada y extinguida la legítima y natural por la línea masculina de dicho su hijo varon mayor del expresado D. Gaspar Saura

y Olives su nieto y de la misma forma y manera no tendria lugar la sucesion á favor del hijo tercero ni de su descendencia legítima y natural hasta quedar acabada toda la descendencia masculina del hijo segundo y asi queria que se observase de uno al otro con todos los hijos y descendientes varones legítimos y naturales de su hijo varon mayor D. Gabriel Saura y Vigo, hasta el último por recta línea masculina y hasta el infinito: 15.º si don Gabriel Saura y Vigo no fuese heredero ó siéndolo faltare él y toda su descendencia masculina legítima y natural, sin descendientes varones, en cualquiera de dichos casos sustituye y heredero universal instituye el testador á D. Gaspar Saura y Vigo, su hijo legítimo y natural y toda su descendencia masculina legítima y natural por recta línea, en la misma forma y con el mismo orden establecidos respecto de D. Gabriel Saura y Vigo y toda su descendencia masculina legítima y natural; faltando D. Gaspar Saura y Vigo y toda su descendencia masculina llama á las hijas de D. Gabriel Saura y Vigo por orden gradual y sucesivamente de una á otra, de mayor á menor, prefiriendo siempre las de la primera línea á las de la segunda y que la nieta sea preferida á la tia, de manera que sea heredera universal y propietaria una hija de dicho su hijo ó descendiente de ella legítimos y naturales, tanto en caso de premoriencia de la madre como en cualquier otro, por cuanto queria que todos los puestos en condicion fuesen expresamente llamados para la sucesion de su herencia y bienes, observada siempre la referida forma de mayor edad y primogenitura, prefiriendo los de la primera línea á los de la segunda y que fuese heredero ó heredera del testador el hijo varon mayor sólo, de los descendientes de la hija mayor de su hijo D. Gabriel Saura y Vigo, en el caso de premoriencia de su madre, siempre legítima y natural de mayor á menor, hasta el último descendiente varon legítimo y natural de su nieta mayor; queriendo igualmente y ordenando que no tuviere lugar la sucesion del hijo varon segundo de su citada nieta mayor, ni la descendencia del mismo, hasta quedar totalmente extinguida la descendencia legítima y natural por línea masculina del hijo varon mayor de su nieta y así ordena que deba seguir del uno al otro en todos los hijos y descendientes varones legítimos y naturales de su nieta mayor hasta el último de ellos por recta línea masculina hasta el infinito: 16.º si su nieta mayor no fuese su heredera, ó siéndolo faltase ella y toda su descendencia masculina, en cualquiera de dichos casos llama á la nieta hija segunda de D. Gabriel Saura y Vigo y á toda su descendencia masculina, por recta línea legítima y natural de la misma manera y en igual forma y disposicion que las establecidas en cuanto á la nieta mayor y su descendencia masculina legítima y natural; añadiendo que lo mismo queria que se observara respecto de las demas nietas hijas de su hijo D. Gabriel; 17.º faltando todas las nietas expresadas y la descendencia masculina de las mismas, llama el testador á la sucesion de sus bienes y herencia á sus hijas doña Angela y D.ª Josefa y á falta de ellas á sus hijos varones legítimos y naturales de uno al otro, de mayor á menor, gradualmente y por orden sucesivo, de tal manera que no podrá entrar á la sucesion de sus bienes y herencia la D.ª Josefa, ni sus descendientes varones legítimos y naturales, hasta quedar extinguida y acabada toda la descendencia masculina legítima y natural de la D.ª Angela, previniendo que respecto de las expresadas sus dos hijas y los descendientes de las mismas, se ha de

guardar y observar la misma forma orden y disposicion que habia establecido y ordenado en cuanto á las nietas hijas de don Gabriel: 18.º extinguiéndose la descendencia masculina de D.ª Angela y D.ª Josefa, sus hijas, llama el testador á sus dos hermanos D. Pedro y D. Gabriel Saura y Gomila y á toda su descendencia masculina instituíndoles en la misma forma que ya lo quedaban en el testamento del comun padre; pues era su voluntad que llegando el expresado caso de entrar sus dos citados hermanos á la sucesion de sus bienes, se observase y cumplierse todo lo dispuesto por su expresado padre en su testamento acerca de dichos hermanos y de sus descendientes legítimos y naturales y de los demas llamados por el mismo en su referida disposicion postrera y por sus demas ascendientes: 19.º el testamento referido fué registrado en la antigua contaduria de hipotecas de Ciudadela el diez de mayo de mil ochocientos veinte y ocho: 20.º el hijo primogénito del primer fundador D. Gabriel Saura y Morell, fué el nombrado don Gaspar Saura y Gomila, quien sobrevivió á su padre, pues el primero murió en veinte y tres de febrero de mil setecientos treinta y el último en treinta de junio de mil setecientos cincuenta y dos: el primogénito de D. Gaspar Saura y Gomila, segundo fundador, lo fué D. Gabriel Saura y Vigo que falleció en veinte y tres de agosto de mil setecientos sesenta y cuatro: el de este lo fué D. Gaspar Saura y Olives, que falleció en seis de agosto de mil ochocientos diez y siete, el de este D. Gabriel Saura y Carreras, fallecido en cinco de julio de mil ochocientos sesenta y dos y el de este D. Gaspar Jorge Saura y Carreras: 21.º los bienes que poseia el primer fundador D. Gabriel Saura y Morell, quedan detallados en el inventario que después de su fallecimiento se recibió con fecha treinta de marzo de mil setecientos treinta, notario D. Rafael Febrer y Arguibau: 22.º de la herencia del segundo fundador D. Gaspar Saura y Gomila no ha podido encontrarse inventario entre los papeles de la familia ni se tiene noticia de que se formase, pero para sustituirlo en lo mas importante, que son los bienes inmuebles y cargas que sobre ellos pesaban, se presenta copia certificada de su hoja de catastro en que consta la relacion de dichos bienes y cargas por el mismo manifestadas en veinte y cuatro de julio de mil setecientos treinta y tres: 23.º los inmuebles que poseia el primer fundador, don Gabriel Saura y Morell, consistian en la casa en que vivia que es la misma en que vive actualmente la familia, los predios denominados Son Morell, Curniola, la Montaña, Binisanes, un cercado hortel, un huerto cerca de la puerta de Artruig, otro en tierras de la Montaña y una viña en tierras de Curniola; perteneciendo tambien á la herencia de dicho fundador, la caballeria alodial denominada de Biniaquem y un censo de veinte y cuatro libras antigua moneda del pais, sobre el predio denominado Son Aparentes: 24.º de dichas fincas, la viuda del fundador vendió el predio Binisanes, único de los mencionados que ha salido de la familia; 25.º las demas fincas mencionadas, como tambien la caballeria, las poseia el segundo fundador cuando su fallecimiento y ademas otra denominada Son Serafi, esta y aquellas forman una parte del patrimonio de la familia habiendo sufrido, sin embargo, algunas de ellas las alteraciones siguientes: el predio Son Morell se halla actualmente dividido en tres, denominados Son Morell nou, Son Morell de baix y Son Morell nou, el predio Son Serafi lleva actualmente el nombre de Santa Margarita, habiéndose au-

mentado su cabida dándole parte de las tierras que formaban el antiguo predio la Montaña; el huerto en tierras de este último se halla destinado al cultivo de cereales y forma parte de la finca la Montaña y en la viña en tierras de Curniola existen muy pocas cepas y forma también parte del predio de su nombre; siendo el demandante que la agregación de las tierras de la Montaña al antiguo predio Son Serafi, la hizo su abuelo D. Gaspar Saura y Olives y habiendo oído decir que el mismo formó el predio Son Morell con tierras que segregó del predio Son Morell de baix; pero ignora quien formó del antiguo predio Son Morell los dos llamados Son Morell de dalt y Son Morell de baix, aunque esto, ni tampoco la formación del predio Morell nou, no tiene importancia alguna toda vez que según las disposiciones del primer fundador, todas las mejoras y aumentos deben acrecer al fideicomiso.

Resultando que D.^a Ana Saura y Carreras al contestar a la demanda solicitó que se declarara no haber lugar á la exclusión de los bienes por el demandante solicitada, previa declaración de nulidad de los testamentos mencionados ó en el caso de declararlos válidos disminuir la exclusión á la mitad de los bienes que el demandante acredite que pertenecían á los testadores, apoyándose en los hechos que siguen: 1.^o En materia de testamentos se sigue y está en práctica en la isla de Menorca la ley Romana: 2.^o El testamento de D. Gabriel Saura y Morell, cuarto abuelo de la demandada, otorgado al veinte de mayo de mil setecientos veinte y dos en poder del Notario de Ciudadela D. Rafael Febrer no está firmado por el otorgante, ni por los testigos, ni por el Notario, careciendo por lo tanto de las solemnidades externas y siendo injusto: 3.^o El testamento de don Gaspar Saura y Gomila, hijo primogénito de D. Gabriel Saura y Morell y tercer abuelo de las partes, se otorgó el veinte y ocho de junio de mil setecientos cincuenta y dos en poder del Notario de Ciudadela D. Juan Bois, sobre no estar protocolizado y si suelto entre otros documentos que se le parecen en las notas del referido Bois; que se conservan en poder del Notario de la misma residencia D. Jaime Sastre; tampoco está firmado por el otorgante, testigos ni notario, razón por la cual carece de las solemnidades externas y es también injusto, con la circunstancia de ser segunda copia y estar sacada sin judicial autorización; 4.^o D. Gabriel Morell, abuelo materno de D. Gabriel Saura y Morell, testó el día dos de enero de mil seiscientos sesenta y cinco, por ante el Notario de Ciudadela D. Rafael Albertí, cuyos protocolos existen en poder del Notario de la propia residencia D. Juan Sastre, é instituye heredero universal á dicho su nieto D. Gabriel Saura, habido de su hija D.^a Valentina Morell y Martí y para el caso de no serlo ó de serlo y morir sin infantes legítimos y naturales, le sustituye é instituye heredero á su segundo nieto y así quiere que su heredad íntegra y sin deducción alguna pase de uno á otro de dichos nietos, hijos de su hija Valentina, gradualmente y por sucesión masculina y de mayoridad y primogenitura hasta el último de todos y bajo las mismas condiciones y sustituciones vulgar y fideicomisaria y si dichos sus nietos no fueren herederos ó si siéndolo murieren sin infantes, les sustituye é instituye por sus herederas universales por iguales partes á sus nietas, sustituyéndolas entre sí vulgarmente y por fideicomiso, muriendo sin infantes legítimos y naturales, y muriendo sin infantes la última de sus nietas sustituye por las mismas sustituciones é instituye su heredera

universal á su hija D.^a Valentina Morell, prohibiendo tanto á su nieto D. Gabriel Saura y á los otros sustitutos y también á su hija, que no puedan detraer la cuarta trebelianica y enagenar ninguno de los bienes del testador: muerta su hija Valentina sin hijos legítimos y naturales la sustituye y nombra su heredero propietario universal al hermano del testador D. Jaime Morell, á quien sustituye con el primer hijo varón legítimo que tenga este; á quien sustituye con el segundo hijo del propio hermano D. Jaime, estableciendo entre dichos sobrinos del testador un fideicomiso de masculinidad, mayor edad y primogenitura; á falta de varones hijos de su citado hermano llama á heredarle á todas las hijas del mismo hermano por iguales partes, sustituyéndola una á otra vulgarmente y por fideicomiso; á falta de su hermano y descendencia llama á heredarle á sus hermanas D.^a Valentina y D.^a Ana Morell y en último término hace su heredero universal á Nuestro Señor Jesucristo y manda que de su heredad se funde en Ciudadela un convento de Jesuitas; de Santo Domingo no teniendo lugar aquel, ó del Carmen, sino pudiera ser el de dominicos y si tampoco pudiera ser de carmelitas distribuye su herencia entre el convento de Nuestra Señora del Socorro de Ciudadela y el del Toro, con tal que los padres de dichos conventos se obliguen á rogar por el alma del testador y las de todas las personas de que el mismo tiene hacienda: 5.^o D. Gaspar Saura y Pons, viudo de doña Catalina Morell y Martí, presbítero, hijo de D. Gaspar y D.^a Catalina, testó el diez y nueve de abril de mil seiscientos ochenta y tres ante el Notario de Ciudadela don Rafael Febrer mayor, legando á su hijo Gabriel Saura y Morell habido de su matrimonio con D.^a Valentina Morell cinco sueldos, con lo cual le hace é instituye su heredero particular y le lega además uno de los esclavos; lega cinco sueldos á su otro hijo D. Juan Miguel Saura y Morell y si se ordena in sacris le lega, durante su vida solamente, cincuenta libras y doce cuarteras de trigo cada año, que le ha de satisfacer el heredero sobre la posesión de Mon Palau; instituye heredera universal usufructuaria, con plenitud de usufructo, á su madre D.^a Catalina Pons viuda de D. Gaspar Saura, hasta que su heredero propietario tenga veinte y cinco años, pero solo en caso de obedecer á la usufructuaria y tratarla como á madre, tanto el como su muger; instituye heredero propietario á su hijo D. Gaspar Saura y Morell y si este no fuere su heredero ó lo fuere y muriere sin hijos legítimos y naturales ó con hijos y estos muriesen sin hijos, le sustituye y nombra heredero universal á su otro hijo D. Juan Miguel Saura y si este no fuere heredero ó su hijo D. Gaspar Saura y Morell á quien fideicomisa la herencia y para el caso de no, ó serlo y morir sin infantes ó con ellos y estos sin infantes, quiere que sea su heredero su hija Valentina Saura y Morell y por su prelación que vaya á su hijo varón mayor y después al menor, muriendo el mayor sin infantes, observando el orden de masculinidad, mayor edad y primogenitura hasta lo infinito y faltando este orden llama á la hembra mayor y después á la menor en la forma expresada respecto de los varones, y para el caso de premorir algún sustituido al instituido, es su voluntad entren en su lugar sus hijos y que no se atiende á ninguna prelación: 6.^o la demanda sostiene que D. Gabriel Saura y Morell instituyó por su heredero propietario universal fideicomisario á su hijo don Gaspar Saura y Gomila con los llamamientos y órdenes que expresa y que el here-

dero fideicomisario dicho instituyó su heredero propietario universal fideicomisario á su hijo D. Gabriel Saura y Vigo, fundando un fideicomiso distinto del que poseía heredado y establecido por su padre: 7.^o D. Gabriel Saura y Morell fué heredero fideicomisario de su abuelo materno D. Gabriel Morell, cuyo fideicomiso no respetó: 8.^o D. Gaspar Saura y Morell hijo de D. Gaspar y D.^a Valentina, hizo testamento en poder del Notario de Ciudadela D. Rafael Febrer menor y en él establece también un fideicomiso en el orden de sucesión, instituyendo herederos propietarios á todos los hijos legítimos y naturales póstumos ó nacidos en el medio tiempo, sustituyéndolos entre sí, vulgar, popularmente y por fideicomiso hasta el último; á falta de sucesión les sustituye y nombra su heredero á su hermano D. Gabriel por falta de este y sus descendientes, le sustituye y nombra á su otro hermano D. Juan Miguel Saura, á quien en igual caso sustituye y nombra á su hermana D.^a Valentina y faltando esta y su descendencia, manda que para la mitad de sus bienes al convento de Nuestra Señora del Socorro de Ciudadela para suffragios perpetuos y quiere que para suceder no se atiende á prelación ni a dignidades de grado, pues es su ánimo, que los puestos en condiciones sean expresamente llamados á poseer su herencia: 9.^o D. Gaspar Saura y Morell al testar de esta manera no respetó el fideicomiso que poseía de su padre D. Gaspar Saura y Pons y habiendo sucedido en las herencias de los nombrados Saura y Pons y Saura y Morell, D. Gabriel Saura y Morell, hizo en su testamento los nombramientos que tuvo á bien, disponiendo como si fuesen bienes libres: 10.^o Los hechos referidos patentizan que cada uno de los testadores dispuso de los bienes que vinieron á su herencia gravados por su causante, en concepto de libres y esto se confirma por el hecho de la venta del predio Binis nés, que el demandante dice que verificó la vida del fundador del fideicomiso, que no pudo verificarse sino en pública escritura y en concepto de libre, y lo que también se asegura en la demanda de haberse alterado y modificado las fincas hasta oscurecer de tal modo su origen y consistencia que no ha podido precisar el mismo demandante; cuales son los bienes que constituyen cada uno de los dos fideicomisos que pretende le pertenecen por mitad: 11.^o el testador de cuya herencia se trata no menciona en su disposición testamentaria tales fideicomisos y dispone de sus bienes en concepto de libres, tanto en varios legados, que por vía de legítima hace á sus hijos como también en la cláusula de sustitución de heredero universal hecha á favor de D. Gaspar Jorge Saura: 12.^o el testamento de D. Gaspar Saura y Gomila viene á los autos en testimonio tomado de tercera copia sacada sin autorización judicial: 13.^o el inventario de la herencia de D. Gabriel Saura y Morell testimoniado en autos, carece en su matriz de la firma del Notario y se tomó solo á presencia de dos testigos, por lo que le niega eficacia en juicio: 14.^o el manifiesto de los bienes de D. Gabriel Saura y Gomila tiene la fecha de veinte y cuatro de julio de mil setecientos treinta y tres y el interesado, según se consigna en la demanda, falleció el treinta de junio de mil setecientos cincuenta y dos, habiendo vivido el manifestante diez y nueve años después de haber manifestado sus bienes al Ayuntamiento de Ciudadela, por cuya razón no se acreditan los bienes que el mismo poseía el día de su muerte: 15.^o no aparecen firmadas en el libro las partidas de óbito de D. Gabriel Saura y Morell y don

Gaspar Saura y Gomila: 16.^o igual falta se advierte en las féas de bautismo de don Gaspar Saura y Gomila, D. Gabriel Saura y Vigo y D. Gaspar Saura y Olives: 17.^o no hay sentencia, ni los tribunales han establecido jurisprudencia que dé validez á testamentos injustos por falta de solemnidades externas: 18.^o los testamentos de D. Gabriel Saura y Morell y D. Gaspar Saura y Gomila no han creado intereses por lo que respecta á los fideicomisos que establecen y 19.^o D. Gabriel Saura y Carreras, de cuya sucesión se trata, hizo grandes y costosas mejoras en los bienes que heredó de su padre D. Gaspar Saura y Olives.

Resultando que por parte de D. Gaspar Jorge Saura en el escrito de replica, además de reproducir los hechos consignados en la demanda añadió los siguientes: 26.^o los testamentos de D. Gabriel Morell y Squella, D. Gaspar Saura y Pons y D. Gaspar Saura y Morell, citados por la demandada se hallan otorgados en la misma forma que los de D. Gabriel Saura y Morell y D. Gaspar Saura y Gomila, en los cuales se funda la demanda: 27.^o tanto en el año mil setecientos treinta como en el de mil setecientos cincuenta y dos, la isla de Menorca estaba sujeta al dominio de Inglaterra, por haber sido cedida á dicha nación en el tratado de Utrecht: Francia la conquistó á los ingleses en mil setecientos cincuenta y seis y la conservó en su poder hasta mil setecientos setenta y dos en que la devolvió á Inglaterra en virtud del tratado de Fontaineblau, no volviendo á poder de España hasta el año mil setecientos ochenta y dos: 28.^o en virtud de la tercera copia del testamento de D. Gaspar Saura y Gomila, el padre común del demandante y de la demandada, estuvo en quietud y pacífica posesión de los bienes sujetos al fideicomiso por dicho testador dispuesto y á su muerte entró D. Gaspar Jorge Saura en la posesión de la mitad reservable de dicho fideicomiso y pagó los derechos de sucesión correspondientes al Estado, presentando á la oficina de liquidación, para acreditar su derecho, la misma copia: 29.^o D. Gabriel Morell y Squella, D. Gaspar Saura y Pons y D. Gaspar Saura y Morell, no mencionan ni detallan en sus testamentos los bienes que respectivamente poseían, ni tampoco los detallan D. Gabriel Saura y Morell y D. Gaspar Saura y Gomila, ni se lee en las disposiciones de los dos últimos palabra alguna relativa á los fideicomisos que fundaron los tres primeros: 30. los bienes, que por la muerte sin hijos de don Gaspar Saura y Morell, debieron pasar á su hermano D. Juan Miguel Saura y Morell, en virtud de lo dispuesto en el testamento del padre de ambos D. Gaspar Saura y Pons, no han salido de la descendencia de dicho D. Juan Miguel, formando actualmente parte del patrimonio de D. Juan Miguel Saura y Font, residente en Mahon: 31. parece cierto que D. Gabriel Saura y Morell fué heredero universal propietario de su abuelo materno D. Gabriel Morell y Squella y de su hermano D. Gaspar Saura y Morell, en virtud de los testamentos que los mismos otorgaron, á saber, el primero en dos de enero de mil seiscientos sesenta y cinco, efectivo por su muerte acaecida en veinte y dos de los mismos meses y año y el segundo en veinte y uno de marzo de mil seiscientos ochenta y seis, con el cual falleció en setiembre del propio año: 32. el expresado D. Gabriel Saura y Morell, falleció dejando hijos de su matrimonio con D.^a Angela Gomila, pues le sobrevivieron cinco, llamados, D. Gaspar, don Pedro, D. Gabriel, D.^a Angela y D.^a Valentina; D. Gaspar Saura y Gomila tuvo también cinco hijos en su matrimonio con doña Josefa Vigo, llamados, D. Gabriel, don Gaspar, D.^a Angela, D.^a Agueda y D.^a Josefa, los cuales le sobrevivieron, siendo religiosa D.^a Agueda: 33. la hoja de catastro de D. Gaspar Saura y Gomila presentada por el demandante, aunque anterior de diez y nueve años á la defunción de dicho

testador y no ser la vigente cuando el mismo falleció, está casi enteramente conforme con esta última, siendo insignificantes y de poca importancia las diferencias que se observan entre una y otra y 34. el demandante hizo uso de aquella por haber hallado una copia certificada de la misma entre los papeles de la familia, creyendo con esto de buena fé, que era la última de dicho testador, en tanto que se sirvió de ella para acreditar la consistencia de las fincas cuando hizo el pago de los derechos de sucesión al fideicomiso.

Resultando que en el escrito de súplica se reprodujeron por parte de D.^a Ana Saura y Carreras los hechos contenidos en la contestación rectificando algunos y añadiendo otros en la forma que sigue: 20.º rectificó el hecho cuarto adverbando que don Gabriel Morell en su testamento prohíbe la enagenación de bienes á los llamados á sucederle: 21.º rectificó el quinto conviniendo en que los bienes de D. Gaspar Saura y Pons pasaron, en virtud del fideicomiso que estableció en su testamento, por haber muerto sin hijos D. Gaspar Saura y Morell, al otro hijo del testador D. Juan Miguel Saura y Morell en cuya descendencia continúan: 22.º rectifica el hecho noveno en cuanto hace referencia á D. Gaspar Saura y Pons, pues no les sucedió D. Gabriel Saura y Morell sino D. Juan Miguel Saura y Morell y en este sentido debe entenderse el hecho décimo de la contestación: 23.º última este hecho con las afirmaciones de que la demanda no precisa los bienes que pretende se excluyan del inventario y que los testamentos que se presentan con la misma llevan la siguiente cláusula «En tots los altres, empero, bens meus, axí mobles com inmoebles y semovents, drets, veus, credits y accions á mi are aut in futurum competents y pertaüents y competir y pertañer devent per cualservol via, causa ó rahó, hereus etc.» 24.º los ingleses y franceses en su temporal dominación sobre la isla de Menorca en el siglo pasado, no legislaron ni introdujeron novedad alguna en la administración de justicia y 25.º los Usages de Cataluña no están ni han estado en uso en dicha isla.

Resultando que con la demanda se presentaron certificaciones de defunción de D. Gabriel Saura y Morell de veinte y tres de febrero de mil setecientos treinta, de bautismo y defunción de D. Gaspar Saura y Gomila, de seis de julio de mil seiscientos noventa y siete y treinta de junio de mil setecientos cincuenta y dos; don Gabriel Saura y Vigo de quince de marzo de mil setecientos veinte y dos y veinte y tres de agosto de mil setecientos sesenta y cuatro; D. Gaspar Saura y Olives de veinte y tres de abril de mil setecientos cuarenta y seis y seis de agosto de mil ochocientos diez y siete y D. Gabriel Saura y Carreras de diez y ocho de enero de mil setecientos ochenta y uno y seis de julio de mil ochocientos sesenta y dos, y de bautismo de D. Gaspar Jorge Saura y Carreras de veinte y dos de diciembre de mil ochocientos diez y seis, todas ellas sin firma alguna del párroco ó eclesiástico que las extendió, excepto las de seis de agosto de mil ochocientos diez y siete, seis de julio de mil ochocientos sesenta y dos y veinte y dos de diciembre de mil ochocientos diez y seis, habiendo sido cotejadas en sus originales, durante el término probatorio.

Resultando de una certificación librada por el archivero de la Curia eclesiástica de esta Diócesis: que en los libros de difuntos de la parroquial de Ciudadela correspondientes á los años mil setecientos treinta y mil setecientos cincuenta y dos no aparece en las partidas mortuorias la firma del párroco ó eclesiástico que las autorizaba ó extendía y si solamente al margen de las en que se difinía obra pia, la media firma del Vicario general ó del que hacia sus veces; que en los libros de bautismos de dicha parroquia de los años mil seiscientos noventa y siete, mil setecientos veinte y dos, mil setecientos cuarenta y seis, mil setecientos ochenta y uno, mil setecientos noventa y mil setecientos noventa y dos tam-

poco se encuentra al final de las partidas, salvo pocas excepciones, la firma del eclesiástico que administrava el sacramento; que en los libros parroquiales de Mahon, Alayor, Villa-Carlos y Mercadal, correspondientes á los mismos años ó á los inmediatos se observa lo mismo que en los de Ciudadela, excepto en los de bautismos de Mahon de mil setecientos ochenta y uno, mil setecientos noventa, y mil setecientos noventa y dos y en los de Alayor de los mismos años que están firmados, en los de Villa-Carlos de mil setecientos veinte y dos que en parte están firmados, estándolo tambien los de mil setecientos ochenta y uno, mil setecientos noventa, mil setecientos noventa y dos y los de Mercadal de mil setecientos ochenta y uno, mil setecientos noventa y mil setecientos noventa y dos, habiéndose librado siempre con referencia á dichos libros las certificaciones que se han reclamado así por los particulares como por las autoridades.

Resultando del testamento otorgado por D. Gabriel Saura y Morell en veinte de mayo de mil setecientos veinte y dos testimoniada en autos, al cual prestó su asentimiento la parte contraria, que en él nombró heredero universal propietario á su hijo primogénito D. Gaspar Saura y Gomila y á todos sus hijos y descendientes varones por recta línea masculina, sin interposición de hembra, legítimos y naturales, procreados de legítimo y carnal matrimonio, llamándolos á todos uno despues de otro, por sustitución vulgar, pupilar y fideicomisaria, gradual aguación y perpetuamente, prefiriendo siempre el mayor al menor y los de la primera línea á los de la segunda, de tal manera que el nieto sea preferido al tío hasta lo último y hasta lo infinito, observándose siempre entre aquellos el orden sucesivo y de primogenitura y que siempre entre aquellos el orden sucesivo y de primogenitura y que siempre sean varones de varon, excepto en los casos que adelante expresaria y acabada la descendencia masculina por línea recta sin interposición de hembra del hijo primogénito de D. Gaspar Saura y Gomila, llama el testador á la sucesión de sus bienes y herencia al hijo segundo del mismo D. Gaspar y á todos sus descendientes varones hijos de varon y si se extinguiese toda la descendencia masculina de D. Gaspar, llama el testador á su hijo segundo D. Pedro Saura y Gomila y á sus descendientes varones hijos de varon y faltando estos llama á su otro hijo don Gabriel Saura y Gomila y sus descendientes varones y extinguiéndose toda su descendencia masculina por medio de varon, hace los llamamientos y prevenciones consignados en los hechos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la demanda.

Resultando del testamento otorgado por D. Gaspar Saura y Gomila en veinte y ocho de junio de mil setecientos cincuenta y dos cuya tercera copia aparece testimoniada en autos que dicho D. Gaspar nombró su heredera usufructuaria con plenitud de usufructo y libre de inventario á su esposa doña Josefa Vigo y heredero propietario á su hijo D. Gabriel Saura y Vigo y á toda su descendencia masculina legítima y natural que ya tenia y pudiera tener precreada de legítimo y carnal matrimonio, por orden gradual y sucesivo, de mayor á menor, prefiriendo los de la primera línea á los de la segunda y el nieto al tío, de tal manera que fuese heredero universal un solo varon de los hijos y descendientes de su hijo, tanto en el caso de premoriencia del padre, como en cualquiera otro, siendo su voluntad que todos los puestos en condicion fuesen expresamente llamados á la sucesión de su herencia, observándose siempre el orden de mayor á menor y prefiriéndose los de la primera línea á los de la segunda y que fuese heredero y procedor de la herencia un solo varon de los descendientes varones de su referido hijo y faltando estos hace los llamamientos que se expresan en los hechos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la demanda.

Resultando que del testamento de D. Gabriel Saura y Morrell se tomó razon en el oficio de hipotecas de Ciudadela el día veinte y ocho de abril de mil ochocientos veinte y ocho y del testamento de D. Gaspar Saura y Gomila el día diez de mayo de igual año en el propio oficio de hipotecas.

Resultando que cotejado el testamento de D. Gaspar Saura y Gomila con su original, que se halla en un legajo de testamentos de la notaria del difunto D. Juan Buils, existente hoy en la notaria de don Juan Bautista Sastre, se halló conforme con el mismo observándose únicamente algunos interlineados, tildaduras y notas marginales que no afectan á la esencia del mismo y hallándose el original mencionado suelto y sin firma alguna.

Resultando que en la instrucción dictada por la Real Audiencia de Palma en mil setecientos cincuenta y tres en el acto de vista de protocolos para reformar la antigua práctica que se seguía en la manera de otorgar los notarios las escrituras públicas, se dispuso entre otras cosas que todas las enmiendas, additos, entrerengiones y testaduras se salven al fin de los contratos antes de las firmas de ellos; que en todos los contratos se exprese de donde son vecinos los otorgantes, los cuales los firmarán precisamente de su puño propio en el protocolo ó un testigo por ellos y tambien firmará el escribano cada instrumento de por sí, diciendo al fin, debajo de las firmas de los otorgantes ó de los testigos que firman por ellos: Ante mí; fulano de tal, notario; que en lo sucesivo arreglasen sus protocolos en pliegos enteros del sello cuarto, en folio y que los tuvieran bien encuadernados y regulados; que en el mismo año que recibieran los testamentos y demás últimas voluntades precisamente los regulen siendo numcupativos y abiertos en papel del sello cuarto del año de su otorgamiento, teniéndolos reservados, si se los pide, poniéndolos en protocolo el año de su publicación; pero con la circunstancia indispensable de estar firmados por los otorgantes ó de un testigo por ellos.

Resultando que en la Instrucción formada por los notarios Onofre Gomila y Nicolás Roca, de orden de D. Ventura Ferran, juez visitador y mandada observar por el mismo, en Palma á diez y ocho de junio de mil setecientos sesenta y cinco se dispuso que los notarios en todas las escrituras expresaran la naturaleza, vecindad y estado de los otorgantes, los cuales precisamente las habian de firmar de su mano en el protocolo y despues de la continuación de los testigos y salvadas antes las equivocaciones si las hubiere, y si no supieren firmar los otorgantes que lo hiciera un testigo: que si se otorgasen escrituras en pueblos donde con dificultad se hallaren testigos que sepan escribir que dieran fé de que no firmaron el otorgante ni los testigos por no saber: pero que no era necesaria la firma de las partes en los instrumentos donde no interviene obligación ó formal otorgamiento, como en los requerimientos, publicaciones de testamentos, reconocimientos de escrituras y cabrevaciones y que cerraran dichas escrituras obligatorias con el: ante mí y su firma y lo mismo en los testamentos y demás últimas voluntades: que al fin de cada escritura inmediatamente despues de los testigos instrumentales y antes de las firmas de los otorgantes, salvarán todas las enmiendas de las equivocaciones que hubieren cometido en ellas, como igualmente las testaduras, additos marginales ó entrerengiones expresando la página y línea de cada una de ellas.

Resultando que en tres de diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete, D. José M.^a Manresa, juez de primera instancia que fué de Mahon, en vista de la práctica que se seguía por los escribanos de este partido de librar copias de escrituras en papel del sello de pobres, sin mandato judicial y solo porque el interesado acreditaba estar declarado pobre y tambien la de librar copias sin dicho mandato de escrituras que no han pasado ante ellos con referencia á protocolos que regentan ó de que

están encargados, mandó que en lo sucesivo se abstuvieran los escribanos de este partido de librar tales copias bajo cualquier concepto, sin que procediera el mandato judicial.

Resultando que en un expediente titulado Real ejecutoria del Supremo y Real Consejo de Castilla, del pleito entre D. José Puigdorfilá y D.^a Ana Brondo obran las actuaciones siguientes: el testamento de don Gaspar Puigdorfilá otorgado á cuatro de setiembre de mil setecientos veinte y seis, el cual no lleva firma alguna; una certificación librada por el notario de Palma D. Gabriel Nadal en veinte de diciembre de mil ochocientos veinte en la que entre otras cosas se dice que á consecuencia de la visita de Notarios que hizo en este Reino en el año mil setecientos cincuenta y tres el oidor D. Manuel Ramos y Crespo, formó una instrucción de lo que habian de observar los notarios públicos de este Reino en los instrumentos que ante ellos se otogaran cuya instrucción contiene catorce capítulos, disponiéndose en el sexto que en todos los contratos se espese la vecindad de los otorgantes, los cuales los firmarán precisamente de su puño propio en el protocolo ó un testigo por ellos y tambien firmará el escribano cada instrumento diciendo al fin, despues de las firmas de los otorgantes ó testigos que firmen por ellos.—Ante mí, Fulano de tal, notario; y en el décimo se ordena lo mismo en cuanto á los testamentos y demás últimas voluntades los cuales se han de poner en protocolo el año de su publicación; cuyas ordenaciones y prevenciones sin duda ordenaria y mandaria observar el Sr. Visitador, respecto de que en ninguno de los instrumentos y últimas voluntades que desde la Conquista de este Reino hasta entonces se habian otorgado ante los notarios, en ninguno se halla firma de los otorgantes ni de testigo alguno ni aun del notario receptor y solamente en las últimas voluntades, á continuación de los testigos, acostumbraban poner: et ego, Fulano de tal, Notarius qui ette, cuyas ordenaciones de visita se renovaron y aun se añadieron en las que suprimió D. Ventura Ferran en diez y ocho de junio de mil ochocientos setenta y cinco: un auto del juez interino de primera instancia de Palma, de cinco de abril de mil ochocientos veinte y uno en el que se declara válido, subsistente y con efecto el testamento ordenado por D. Gaspar Puigdorfilá y Dameto y se previene á D.^a Ana Brondo que conteste dentro del tercero día la demanda de D. José Puigdorfilá y Villalonga relativa al mismo fideicomiso; una sentencia recaída en juicio de suplicación de la providencia de veinte y cuatro de julio de mil ochocientos veinte y uno, confirmatoria de la del juez de primera instancia de cinco de abril, en la cual sentencia se provee y declara que sin embargo de la excepción propuesta, conteste la demanda la parte de D.^a Ana Brondo y está fechada en diez y seis de abril de mil ochocientos veinte y dos: una sentencia del juez de primera instancia de Palma de diez y seis de noviembre de mil ochocientos veinte y dos en la que se declara válido y subsistente el testamento de D. Gaspar Puigdorfilá y Dameto y que el fideicomiso en el ordenado corresponde á D. José Puigdorfilá y Villalonga su nieto, y se condena á D.^a Ana Brondo á la entrega de los bienes sujetos á dicho fideicomiso otra sentencia de cinco de mayo de mil ochocientos veinte y cuatro, dictada por la Real Audiencia de Palma, á consecuencia de apelación de la providencia de diez y seis de noviembre de mil ochocientos veinte y dos, en la cual se confirmó dicha providencia con las costas; de esta sentencia suplicó la expresada D.^a Ana Brondo y el Supremo Consejo de Castilla la confirmó en dos de junio de mil ochocientos veinte y seis.

Resultando que en los autos seguidos por D. Antonio Fornaris contra el administrador de bienes Nacionales de la provincia de las Baleares y algunos terceros poseedores, sobre fideicomiso y entrega de bienes, obran las actuaciones siguientes: una sen-

tencia dictada en nueve de setiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco por el intendente de la provincia, declarando que el fideicomiso fundado por D. Francisco Fornari y Vallespir, en su testamento de veinte y tres de octubre de mil seiscientos noventa y seis pertenecía á D. Antonio Fornari y Seguí y condenando al administrador fiscal nato de Bienes Nacionales á la entrega de los bienes sujetos al mismo fideicomiso; un dictámen del fiscal de S. M. pidiendo á la Sala que declarara nulo y de ningún valor el auto anterior, fundándose entre otras cosas en que la copia del testamento de D. Francisco Fornari no tenia las firmas del testador ni de los testigos ni del notario y que al reconocer el original encontró la que podía ser matriz del testamento, pero sin firma ni autorizacion alguna; de modo que el protocolo contenia mas hojas de papel que parecian un testamento, pero que nada eran en lo legal, pues no tenian carácter alguno de formalidad ni de verdad; copia del testamento de Francisco Fornari, otorgado en veinte y tres de octubre de mil seiscientos noventa y seis, el cual no contiene firma alguna: otro dictámen del fiscal de S. M. insistiendo en lo que tenia manifestado, la sentencia dictada por la Sala segunda de esta Excm. Audiencia en once de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis en la cual se confirmó la sentencia apelada de nueve de setiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco y la que dictó la Sala primera en diez y nueve de octubre de mil ochocientos cuarenta y seis en grado de súplica y por la cual se confirmó igualmente la de la segunda.

Resultando que en autos aparece testimoniado un inventario de los bienes de la herencia de D. Gabriel Saura y Morell, fechado el treinta de marzo de mil setecientos treinta, el cual se tomó á presencia de dos testigos y no tiene la firma del notario que lo autorizó, habiéndole prestado su asentimiento la parte contraria.

Resultando que aparece igualmente testimonio de una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Ciudadela que contiene la hoja de catastro ó manifiesto de los bienes de D. Gaspar Saura y Gomila fechado el veinte y cuatro de julio de mil setecientos treinta y tres á cuyo documento prestó tambien su asentimiento la parte contraria y otra certificación original del mismo secretario de la hoja de catastro del referido D. Gaspar Saura y Gomila del año mil setecientos cuarenta y ocho traída á los autos con citacion contraria.

Resultando que cinco testigos notarios de Mahon y de Ciudadela, dos abogados de Ciudadela y dos de Mahon, entre ellos el Registrador de la propiedad, dos procuradores del Juzgado y D. Jaime Rotger, encargado por el notario archivero de protocolos de cuidar del archivo y de sacar las copias que se mandan librar, desde que se formó dicho archivo, declaran, por haberlo visto y observado constantemente, que en los dos siglos anteriores y en el actual, hasta el año mil ochocientos diez y nueve, los notarios de esta isla no firmaban ni signaban en el protocolo ó matriz las escrituras que ante ellos ó en su poder se otorgaban, ni tampoco las hacian firmar á los interesados, ni á los testigos, limitándose á hacer en ellas mencion de los nombres y apellidos de dichos testigos y continuando despues la siguiente cláusula en latin ó en el dialecto menorquin: «Y yo N. (aquí el nombre y apellido) notario quien etc.» que en los testamentos numcupativos que en la época expresada se otorgaban en esta isla ante notario, no firmaban los testigos ni el notario, ni tampoco el testador, á quien algunos notarios exijian solamente que marcara con tinta una cruz en el protocolo y si bien se llamaba á siete testigos no se les enteraba de la disposicion ó disposiciones del testador, de las cuales solo tenia conocimiento el notario y únicamente les rogaba dicho testador que fueran testigos de que habia hecho testamento en poder del notario allí presente y los mismos testigos, excepto D. Jaime Rotger, afirman que á las escrituras y testamentos otorgados antes de mil ochocientos diez y nueve de la manera expresada se les ha dado siempre y se les dá hoy completa fé y crédito por los notarios actuales y como documentos válidos y fehacientes á ellos se refieren en los instrumentos públicos que autorizan.

Resultando que los citados cinco testigos notarios declaran tambien que cuando regia en esta isla la práctica arriba espresada los notarios tenian por original la primera

copia que sacaban de la matriz ó protocolo, la cual autorizaban con su signo, habiendo algunos que expresaban ser aquella el original, en la diligencia de concuerda que ponian á continuacion del signo; y que los notarios de Menorca libran sin mandamiento judicial segundas copias de los instrumentos públicos de que por la ley no está prohibido darlas, aunque constasen en protocolos de notarios difuntos, que estuvieran á su cargo y los mismos testigos y D. Jaime Rotger afirman que antes del año mil ochocientos diez y nueve muchos de los notarios de esta isla solo hacian intervenir dos testigos en la otorgacion de los inventarios que ante ellos se formaban.

Resultando que en virtud de providencia dictada para mejor proveer se unieron á los autos certificación de las partidas de casamiento de D. Gabriel Saura y Morell con D.^a Angela Gomila, D. Gaspar Saura y Gomila con D.^a Josefa Vigo, D. Gabriel Saura y Vigo con D.^a Margarita Olives, don Gaspar Saura y Olives con D.^a Margarita Carreras y D. Gabriel Saura y Carreras con D.^a Ana Carreras.

Considerando que en el testamento otorgado por D. Gabriel Saura y Morell quedó fundado en primer lugar un fideicomiso perpetuo de agnacion verdadera en los descendientes varones por medio de varon de su hijo primogénito D. Gaspar Saura y Gomila, despues en los de sus segundo genitos por D. Pedro y D. Gabriel Saura y Gomila y fallando la descendencia de estos y de las hijas D.^a Angela y D.^a Valentina, en D. Miguel Saura y Morell su hermano en su sobrino D. Francisco Sanxo y Saura y en el Doctor D. Francisco Sancho y toda la descendencia de varones por medio de varon de los mismos; aquellos y estos por orden lineal, gradual y de primogenitura, con exclusion espresa y terminante de las hembras y con prevencion de que el nieto fuera siempre preferido al tio y que debiera ser constantemente uno solo el varon que poseyera la herencia y bienes fundando además, para el caso de faltar toda la descendencia agnada de sus referidos tres hijos un fideicomiso perpetuo y regular en favor de sus hijas D.^a Angela, D.^a Valentina y demas póstumas, por orden sucesivo, llamando á los descendientes de las mismas por el orden lineal, gradual, de masculinidad y primogenitura; haciendo extensivo dicho fideicomiso regular á las nietas de los tres hijos varones por el mismo orden y estableciendo otros llamamientos para el caso de quedar extinguida toda la descendencia de sus hijos é hijas.

Considerando que el testamento otorgado por D. Gaspar Saura y Gomila contiene la fundacion de un fideicomiso perpetuo de simple masculinidad, en su hijo primogénito D. Gabriel Saura y Vigo y toda la descendencia masculina del mismo y despues en el hijo segundo genito y la suya por el orden lineal, gradual y de primogenitura, previniendo expresamente que el nieto debiese ser siempre preferido al tio y que uno solo poseyera la herencia, haciendo otros llamamientos para el caso de quedar extinguida toda la descendencia masculina de sus dos referidos hijos.

Considerando que de la prueba practicada aparece de una manera evidente que en Menorca y en Mallorca si bien se observa y ha observado siempre el derecho Romano en todo lo relativo á sucesiones, tanto por testamento como ab-intestato, por lo que toca al modo de redactar las escrituras públicas y los testamentos numcupativos se siguió constantemente hasta el año mil ochocientos diez y nueve, en Menorca, la práctica, en cuanto á las escrituras en general, de no autorizar los notarios con sus firmas en el protocolo, las que ante ellos se otorgaban y que tampoco las firmasen los interesados y testigos y en cuanto á los testamentos numcupativos la de que lo hiciese el testador estando solo con el notario y despues de puesto por escrito, se llamaba á siete testigos á quienes se enseñaba el testamento, sin leerles su contenido y el testador les rogaba que fuesen testigos de que acababa de hacer testamento en poder del notario allí presente; pero ni el testador ni los testigos ni el notario firmaban los testamentos: habiendo siempre hecho entera fé en juicio y fuera de él las escrituras y testamentos otorgados con arreglo á dicha práctica, existiendo una sentencia del Supremo y Real Consejo de Castilla y otra de esta Excm. Audiencia en grado de súplica en que se reconoció la validez de dos testamentos otorgados de la manera referida,

por cuya razon la práctica mencionada reúne todos los caracteres de la costumbre, que segun la Ley cuarta titulo segundo Partida primera es «derecho ó fuere que non es escrito, el cual han usado los homes luengo tiempo, ayudándose de él en las cosas é en las razones sobre que lo usaron» y ha adquirido fuerza de ley por tener los requisitos que expresa la ley quinta titulo segundo Partida primera siendo válidos en su consecuencia los testamentos de D. Gabriel Saura y Morell y D. Gaspar Saura y Gomila, otorgados en la forma mencionada.

Considerando que si bien el testamento de D. Gaspar Saura y Gomila es tercera copia y librada sin mandamiento judicial, aparece probado que en Menorca, hasta mil ochocientos cuarenta y siete, existia la práctica de que los notarios libran sin mandamiento judicial, segundas copias de los instrumentos públicos de que por la ley no está prohibido darlas, aunque constasen en protocolos de notarios difuntos que estuvieran á su cargo, práctica que cesó mediante providencia de tres de diciembre de dicho año dictada por D. José Maria Maura, entonces Juez de primera instancia de este partido, y si dicha tercera copia fuera defectuosa, habiéndose cotejado con su original durante el término probatorio, ha desaparecido todo defecto, no habiendo duda acerca de la validez del testamento en cuestion.

Considerando que igualmente aparece probado que cuando existia en Menorca la práctica que continuó hasta mil ochocientos diez y nueve, los notarios tenian por original la primera copia que sacaban de la matriz ó protocolo, la cual autorizaban con su signo y aun cuando el original del testamento de D. Gaspar Saura y Gomila se halla suelto entre otros y no protocolizado, no puede ser dudosa la realidad del hecho de su otorgamiento, puesto que en él aparece la diligencia de su publicacion, del mismo se han sacado tres copias y en virtud de la tercera, el padre del demandante entró á poseer los bienes sujetos al fideicomiso dispuesto por el testador y el mismo demandante la mitad reservable del citado fideicomiso.

Considerando que las disposiciones testamentarias deben cumplirse estrictamente, siempre que no sean contrarias á las leyes y á las buenas costumbres y que antes de la Real pragmática de mil setecientos ochenta y nueve que no se publicó en Menorca hasta mil setecientos noventa y seis estaba permitida la fundacion de toda clase de fideicomisos y vinculaciones, sobre toda especie de bienes y con los llamamientos y condiciones que los testadores creyeran oportunos.

Considerando que tanto el fideicomiso de agnacion verdadera fundado por D. Gabriel Saura y Morell, como el de simple masculinidad que fundó su hijo D. Gaspar Saura y Gomila se han purificado á favor de don Gaspar Jorge Saura y Carreras, hijo varon legítimo y primogénito de la línea primogenita de ambos fundadores, cuyo entronque queda acreditado por medio de las partidas de bautismo y defuncion presentadas con la demanda que han sido cotejadas con sus originales y con las de matrimonio traídas á los autos para mejor proveer.

Considerando que la falta de firmas que se observa en varias de las referidas partidas, no pueden afectar á su validez, puesto que en los pasados siglos no se firmaban en Menorca las partidas de bautismo y defuncion, segun certifica el archivero de la Curia eclesiástica de esta diócesis; produciendo la combinacion de todos los citados documentos la certeza de que todos ellos son válidos y cierto su contenido.

Considerando que por el carácter de perpetuidad que tienen los fideicomisos fundados por Saura y Morell y Saura y Gomila están comprendidos en las leyes desvinculadoras vigentes, correspondiendo en tal concepto la mitad de ellos á D. Gabriel Saura y Carreras, padre del demandante, como de libre disposicion y teniendo derecho D. Gaspar Jorge Saura solamente á la mitad reservable de los mismos.

Considerando que D. Gaspar Jorge Saura y Carreras no interpuso demanda al tener lugar el fallecimiento de su padre con el objeto de separar la mitad reservable de la herencia del mismo, por haber sido tambien heredero de su citado padre y no haber hecho reclamacion alguna ninguno de sus hermanos para la liquidacion de la herencia y pago de legítimas, teniendo por lo tanto derecho á los frutos desde el dia en que tuvo

lugar el mencionado fallecimiento. Considerando que los fideicomisos fundados por D. Gabriel Saura y Morell y don Gaspar Saura y Gomila, no han sido liquidados por no haber llegado el caso de hacerlo, por cuya razon no era posible que D. Gaspar Jorge Saura designara en la demanda los bienes que forman la mitad reservable de los mismos.

Considerando que habiéndose probado que la costumbre antigua de los notarios de Menorca era la de no firmar ellos ni los interesados las escrituras y la de hacer intervenir solamente dos testigos en los inventarios, costumbre conforme con lo dispuesto en las leyes centesima titulo diez y ocho, partida tercera y quinta titulo sexto, partida sexta, queda asentada la validez del inventario de los bienes de la herencia de don Gabriel Saura y Morell, de treinta de marzo de mil setecientos treinta.

Considerando que no habiéndose recibido inventario á la muerte de D. Gaspar Saura y Gomila, hay que acudir necesariamente para acreditar los bienes que este poseia á su fallecimiento á la hoja de catastro vigente en mil setecientos cincuenta y dos en que dicho fallecimiento tuvo lugar ó sea á la de mil setecientos cuarenta y ocho que existe en autos; por ante mi el escribano dijo; que debia declarar y declaraba que D. Gaspar Jorge Saura y Carreras tiene vocacion á los fideicomisos fundados por su cuarto abuelo D. Gabriel Saura y Morell y su tatarabuelo D. Gaspar Saura y Gomila, en sus respectivos testamentos los cuales se purificaron á su favor por la muerte de su padre D. Gabriel Saura y Carreras, que los poseia; que en su virtud le corresponde la mitad reservable de los bienes recayentes en dichos fideicomisos con los frutos desde el dia de la muerte de su citado padre acaecida en cinco de julio de mil ochocientos sesenta y dos, que para la averiguacion de la consistencia é importe de aquellos y estos se proceda á practicar las correspondientes liquidaciones y cuentas prévio el avaluo de los bienes de las herencias fideicomisadas, á tenor del inventario de treinta de marzo de mil setecientos treinta y hoja de catastro de mil setecientos cuarenta y ocho, que acreditan la consistencia de los mismos y que conocida que sea la mitad reservable que debe heredar dicho don Gaspar Jorge Saura y hecha la adjudicacion de bienes para cubrir el montante de aquella, se excluyan los referidos bienes del inventario y del caudal de D. Gabriel Saura y Carreras, en la liquidacion que se lleve á efecto para entregar á D.^a Ana Saura y Carreras la legitima paterna á que tiene derecho, sin hacer espresa condena de costas.

Y por esta su sentencia definitiva, que por la rebeldia de D.^a Ana Carreras y Vigo y D. Marcos, D. Gabriel, D.^a Margarita, doña Juana y D.^a Catalina Saura y Carreras, además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, dirigiéndose al efecto el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de la misma, lo proveyó mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—Rafael Blasco.—Juan Allés escribano.

Y para que conste y obre los efectos oportunos libro el presente, segun está mandado en catorce pliegos de papel del sello séptimo número 93.409 al 93.411 inclusive, 93.423, y 93.412 al 93.421 inclusive, por mí rubricados, en Mahon á veinte y nueve de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Juan Allés, escribano.

Núm. 2408.

CUERPO DE TELÉGRAFOS. DIRECCION DE SECCION DE PALMA DE MALLORCA.

No habiendo dado resultado la subasta que anunció esta Direccion de Seccion con fecha 1.^o de marzo último en el Boletín oficial de la provincia núm. 1410 del 2 del referido marzo; el dia 27 de este mes á las 12 de la mañana, se celebrará segunda subasta para el trasporte de 94 postes telegráficos en Mallorca, bajo el mismo tipo y segun el pliego de condiciones que rigió en la primera.

Palma 12 de abril de 1876.—El Director, Enrique Fiol.

